



Roj: **AAP V 1057/2024 - ECLI:ES:APV:2024:1057A**

Id Cendoj: **46250370102024200437**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **10**

Fecha: **17/07/2024**

Nº de Recurso: **631/2024**

Nº de Resolución: **430/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **EDUARDO PASTOR MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

## AUDIENCIA PROVINCIAL

### SECCIÓN DÉCIMA

#### VALENCIA

NIG: 46171-41-1-2018-0000392

#### RECURSO DE APELACIÓN (LECN) [RPL] N° 000631/2024 -AS-

*Dimana de: Ejecución forzosa en procesos de familia [EFM] N° 000518/2023*

*Del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 8 DE VALENCIA*

**A U T O n.º. 430/2024**

#### SECCIÓN DECIMA:

##### Ilustrísimas Señorías:

Presidenta, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> DEL PILAR MANZANA LAGUARDA Magistrados: D. JOSÉ LUIS CONDE-PUMPIDO GARCÍA D. EDUARDO PASTOR MARTÍNEZ

En Valencia a, diecisiete de julio de dos mil veinticuatro

Vistos ante la Sección Décima de la Ilma. Audiencia Provincial, en grado de apelación, los autos de Ejecución forzosa en procesos de familia [EFM] n° 000518/2023, seguidos ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 8 DE VALENCIA, entre partes, de una como demandante-apelante, D. Eusebio , dirigido por el letrado D. ELOY MORENO TARRES y representado por el Procurador D. JOSÉ SAPIÑA BAVIERA, y de otra como demandada-apelada, D<sup>a</sup>. Adela , dirigida por el letrado D. ALBERTO JOSÉ PÉREZ CEDILLO y representada por el Procurador D. CARLOS MARÍA GIL CRUZ, Siendo parte EL MINISTERIO FISCAL.

Es ponente el Ilmo Sr. Magistrado D. EDUARDO PASTOR MARTÍNEZ.

#### ANTECEDENTES DE HECHO:

**Primero.**-En dichos autos por el Ilmo. Sr. Juez de JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 8 DE VALENCIA, en fecha 7-02-24 se dictó auto, cuya parte dispositiva es como sigue:

*"DISPONGO: HABER LUGAR AL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Carlos Gil Cruz, en representación de la demandada Dña. Adela , debiendo revocar el Auto recurrido, dejándolo sin efecto, acordando la falta de jurisdicción de este Juzgado. "*

**Segundo.**-Contra dicho auto por la representación procesal de la parte demandante se interpuso recurso de apelación, y verificados los oportunos traslados a las demás partes para su oposición al recurso o impugnación del auto se remitieron las actuaciones a esta Secretaría donde se formó el oportuno rollo, señalándose el día 17-07-24 para la deliberación, votación y fallo del recurso, sin celebración de vista.



**Tercero.**-Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

##### **Primero.- Términos en los que aparece determinado el conflicto en esta instancia.**

1.- Mediante auto de 7 de febrero de 2024 del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Valencia se ha resuelto la estimación del recurso interpuesto por doña Adela , para la revocación del auto de 17 de octubre de 2023 y que había rechazado la declinatoria por falta de jurisdicción internacional previamente planteada por la citada, dejándolo sin efecto y para apreciar la falta de jurisdicción internacional del juzgado. Frente a la demanda ejecutiva de don Eusebio y sus alegaciones, el juez de primera instancia ha señalado que alcanzaba su decisión en aplicación del artículo 36 LEC y en relación con los artículos 29.2 y cc del Reglamento (CE) núm. 2201/2003, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000.

2.- Don Eusebio ha formulado recurso de apelación contra la anterior resolución, para solicitar que se deje sin efecto y se declare no haber lugar a la declaratoria formulada por la ejecutada, apreciándose la competencia al juzgado para conocer del proceso de ejecución. En primer lugar, el recurrente enfatiza que esta resolución es contradictoria con las previas decisiones del mismo juzgado en otros procesos y de modo que había admitido su propia competencia, también con la conformidad de la ejecutada. A continuación, señala que es de aplicación el considerando octavo del Reglamento (UE) **2019/1111**, del Consejo, de 25 de junio de 2019 y los artículos 545 LEC y 22 quater LOPJ, de los que resultaría la competencia del juzgado español.

3.- El Ministerio Fiscal se ha opuesto a la estimación del recurso y solicita la confirmación de la resolución recurrida.

4.- Doña Adela se ha opuesto a la estimación del recurso y solicita la confirmación de la resolución recurrida. Insiste en que la decisión es conforme con los artículos 8, 28 y 29 del Reglamento (CE) 2201/2003 y 67.2 del Acuerdo de Retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea, siendo Inglaterra el lugar de residencia conocido del menor desde el año 2018.

##### **Segundo.- Desestimación del recurso de apelación.**

5.- Debemos desestimar el recurso de apelación formulado por don Eusebio y para la confirmación de la resolución recurrida, por los motivos que diremos a continuación y en unidad de fundamento.

6.- En primer lugar, debemos destacar dos hitos importantes para alcanzar la decisión anterior. Por un lado, que tratándose de la ejecución de medidas familiares relativas a un menor de edad y en relación con distintos conflictos en el ejercicio de la patria potestad o respecto del cumplimiento del régimen de comunicación y visitas establecido a favor del menor y del recurrente, no resulta controvertido que la residencia habitual del menor se encuentra en el Reino Unido. Por otro lado, que el proceso de familia en el que recayeron el complejo de las resoluciones en instancias sucesivas y que son objeto de ejecución, se inició de manera anterior a la fecha de 1 enero de 2021.

7.- En segundo lugar, razona con acierto el juez de primera instancia cuando aprecia que, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 LEC y preceptos concordantes de la LOPJ (art. 21), los límites de la jurisdicción española deben ajustarse a lo establecido en las normas de Derecho Internacional Privado disponibles y cuando estas resulten aplicables. Eso es lo que sucede cuando concurren elementos de extranjería. En este caso, como señalaremos a continuación, eso limita la regla de competencia funcional a la que se refiere el artículo 545 LEC y en la que funda el recurrente uno de los motivos de su recurso. También limita la aplicación del artículo 22 quater LOPJ, por el mismo motivo.

8.- En efecto, en tercer lugar y como es sabido, la Unión Europea se ha dotado de distintas normas para la delimitación o distribución de competencias entre los tribunales de los Estados miembros que, para el caso de la ejecución de un pronunciamiento en materia de familia, toman en consideración ciertas razones de pragmatismo para la determinación de qué tribunal presenta vínculos más estrechos con el caso y puede, a su razón, prestar de manera más eficiente la tutela a conceder.

9.- En cuarto lugar, doña Adela ha planteado con acierto la interpretación concordante de los acuerdos sobre la retirada del Reino Unido de la Unión Europea y del sistema de distribución competencial europeo en materia de derecho de familia (sistema de Bruselas II bis). Así, los acuerdos de transitoriedad alcanzados para la retirada del Reino Unido de la Unión Europea determinan la aplicabilidad del sistema Bruselas II bis a aquellos procesos incoados antes del final del periodo de transición, lo que conocidamente no había sucedido en el momento de incoación del proceso de familia del que trae causa esta ejecución ( art. 67.2.b). A continuación,



la interpretación de los artículos 8, 28 y 29 del Reglamento Bruselas II bis determinan la competencia de los órganos jurisdiccionales del domicilio del ejecutado o del lugar de residencia habitual del menor para la adopción de medidas como la tutela ejecutiva, con observancia añadida, en su caso, de los requisitos que puedan establecerse.

10.- Como decíamos con anterioridad, ahora en quinto lugar, se trata de una solución pragmática. Los juzgados españoles no pueden prestar una auténtica tutela cuando se trata de resolver sobre cuestiones como las que se identifican en el propio escrito de demanda ejecutiva. Buena muestra de que esta es la interpretación correcta en este tipo de escenarios de deslocalización familiar, es que estos mismos criterios son observados por los textos internacionales y que resultarían aplicables en ausencia de una legislación comunitaria como la citada. Así es de ver en el artículo 5 del Convenio relativo a la competencia, ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996. El precepto establece igualmente, con carácter general, la competencia de las autoridades tanto judiciales como administrativas del Estado contratante de la residencia habitual del niño para la adopción de las medidas relativas a la protección de su persona o de sus bienes. Eso incluye una pretensión ejecutiva relativa al cumplimiento de un régimen de visitas.

11.- En el caso, no se constata la sumisión expresa o tácita de la ejecutada, sino que, antes todo lo contrario, formuló oportunamente declinatoria. A su vez, el objeto posible para este recurso de apelación no nos permite analizar la coherencia de otros pronunciamientos del mismo Juzgado de Primera Instancia respecto de procesos tramitados de manera previa o coetánea al presente.

### **Tercero.- Costas procesales.**

12.- Sin condena en costas y con pérdida de depósito, en la interpretación que asumimos en atención a las circunstancias del caso del artículo 398 LEC y DA 15ª LOPJ.

Vistos los preceptos legales aplicables concordantes y demás de general aplicación,

### **DISPONEMOS**

Desestimamos el recurso de apelación formulado por don Eusebio contra el auto de 7 de febrero de 2024 del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Valencia, que se confirma, sin condena en costas y con pérdida del depósito.

Así por este nuestro auto, contra el que no cabe recurso, del que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.